



Expediente: CI/SSP/D/102/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/102/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública con funciones de supervisora médica, misma a la que le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016** de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses. (Fojas 01 a 13 de autos). -----
2. El once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 15 de autos). -----
3. El seis de julio de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales con funciones de supervisora médica, adscrita al Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 56 a 59 de autos). -----
4. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se emitió el oficio citatorio número **CG/CISSP/SQD/760/2016**, el cual fue notificado al domicilio particular de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, el ocho de julio de dos mil dieciséis, en el

1





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (fojas 60 a 62 de autos). -----

5. El día veintidós de julio de dos mil dieciséis, a las diez horas se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en la cual hizo las manifestaciones que estimó convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos respecto de la imputación que se le atribuyó, dándose por concluida dicha diligencia. (Fojas 73 a 79 de autos). -----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente **CI/SSP/D/102/2016**, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° fracción III, 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así como los artículos 9 y 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública **ALMA GUENI TOBIAS MORALES**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.10.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.



Amparo directo 649/99. Javier Hefedia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, se acredita de la siguiente manera: -----

a).- Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sujeto al régimen de honorarios fiscales aportación local FASP 2015 con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios asimilables a salarios" para el ejercicio presupuestal 2015, que fue celebrado por una parte la Secretaría de Seguridad Pública y por la otra la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, con vigencia hasta al veintinueve de diciembre de dos mil quince, visible a foja 27 a la 36 de autos del presente expediente.

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió información de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en el que indica sus funciones a realizar, domicilio particular y el importe total por los servicios contratados. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se



Expediente: CI/SSP/D/102/2016

busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en la época en que se suscitaron los hechos que presuntamente se le atribuyen, es decir, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, se desempeñaba como Prestadora de Servicios profesionales, con funciones de supervisora médica, adscrita al Centro de Control de Confianza, acreditándose la calidad de servidora pública. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud que la documental pública detallada en el párrafo que antecede, alcanza valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resulta suficiente para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales con funciones de supervisora médica, adscrita al Centro de Control de Confianza, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, en el cual se ubicó la presunta irregularidad que se le imputa. -----

Por lo antes expuesto, el elemento antes descrito se considera suficiente para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidora pública de la incoada, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos



como Prestadora de Servicios Profesionales con funciones de supervisora médica, adscrita al Centro de Control de Confianza, misma que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISSP/SQD/760/2016**, de seis de julio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado en su domicilio particular el ocho de julio de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

“...Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de noviembre y hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil quince como prestadora de servicios profesionales sujeta a régimen de honorarios con funciones de apoyar en la supervisión de las diferentes evaluaciones que son practicadas en el Centro de Control y Confianza la verificación de las mismas con base en las normas y lineamientos previstos, en apego a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, los Protocolos del Modelo Nacional de Evaluación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como en la coordinación de las acciones de carácter administrativo que devienen de la práctica de evaluaciones, adscrita al Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, así mismo no observó lo previsto en el lineamiento SEGUNDO del ordenamiento legal antes citado el cual dispone que: “la obligación de presentar declaración de intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya prestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de Distrito Federal desde el nivel de enlace”; por lo que en especie le es aplicable de acuerdo a sus funciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”. (sic).

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de la obligación prevista en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno. -----

1.- Copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016** de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora



Expediente: CI/SSP/D/102/2016

Ciudad de México, mediante el cual remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la cual la servidora pública **ALMA GUENI TOBIAS MORALES**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: -----

DESEO
TOBIAS

" **MANIFIESTO:** QUE LABORE EN EL CENTRO D CONTROL Y CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UBICADO EN LA CALLE DE LONDRES Y GÉNOVA NÚMERO 107 PISO 10, COLONIA JUÁREZ DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, COMO SUPERVISORA MÉDICA, DE LO CUAL FIRME UN CONTRATO LLAMADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL PERIODO DE ENERO A MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE CITADO A RUBRO, DURANTE ESE TIEMPO NUNCA SE ME INFORMÓ QUE TENÍA QUE ELABORAR UNA DECLARACIÓN DE INTERESES Y NO TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTA DECLARACIÓN, HASTA EL DÍA DE HOY QUE ME PRESENTO EN ESTA SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE MANERA VOLUNTARIA FUE QUE SE ME EXPLICO EN QUE CONSISTÍA ESTA DECLARACIÓN, POR LO QUE REITERO QUE NUNCA SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTE TRÁMITE QUE TENÍA QUE HACER; AL DÍA DE HOY YA NO LABORO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DESCONOCÍA QUE TENÍA QUE TENER CLAVES PARA ACCEDER A REALIZAR DICHA DECLARACIÓN DE INTERESES, SIN EMBARGO ME PRESENTARE ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL A EFECTO DE QUE SE ME INFORME SI ES NECESARIO PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERÉS AUN Y CUANDO YA NO LABORO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; ASÍ MISMO EN ESTE ACTO PROPORCIONO UN CORREO ELECTRÓNICO PARA LOS EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES YA QUE EN MI DOMICILIO ME ES IMPOSIBLE RECIBIRLAS EN TIEMPO Y FORMA, SIENDO ESTE [REDACTED] POR LO CUAL DEJO SIN EFECTO MI DOMICILIO PARTICULAR PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR, " (sic), fojas 49 y 50 de autos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIAS MORALES**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por ella, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIAS MORALES**, en la que esencialmente señaló lo siguiente:-----

"-----**MANIFIESTA**-----
QUE RESPECTO A LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE EN MI CONTRA DESEO SEÑALAR QUE UNA VEZ QUE TUVE A LA VISTA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA DESEO SEÑALAR QUE LO DECLARADO EN FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

EN CURSO, DECLARE QUE EN EL PERIODO DE ENERO A MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CUAL DEBE SER DEL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL CUAL NUEVAMENTE MANIFIESTO QUE JAMÁS SE ME INFORMÓ DE DICHA DECLARACIÓN, JAMÁS SE ME ENTREGARON REGLAMENTOS, LEY ORGÁNICA O ALGÚN FUNDAMENTO LEGAL, VERBAL O ESCRITA O PARECIDOS QUE HICIERAN DE MI CONOCIMIENTO LA FORMALIDAD DE DICHA DECLARACIÓN INTERESES ASÍ COMO EL LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE ESTA, Y COMO DICE UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO "QUIEN PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS", ME ESTÁN RECLAMANDO UN ACTO LABORAL QUE EN SU TIEMPO NO SE ME DIO A CONOCER, POR CONSIGUIENTE NO VIOLE NINGUNA OBLIGACIÓN QUE SE HUBIERE PUESTO EN MI CONOCIMIENTO, EN LA AUDIENCIA PASADA SE ME INFORMÓ QUE TENÍA USUARIO Y CLAVE PARA PRESENTAR MI DECLARACIÓN LAS CUALES NUNCA SE ME OTORGARON Y COMO YA NO LABORO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO SE ME PROPORCIONÓ AUN ASÍ ENTRE A LA PÁGINA DE "DECLARANET" PARA REALIZAR LA MENCIONADA DECLARACIÓN LO CUAL FUE IMPOSIBLE YA QUE ME PIDEN USUARIO Y CLAVE MISMAS CON LAS QUE NO CUENTO..... EN EL OFICIO ENVIADO EN EL CUAL SE ARGUMENTA EN EL ARTÍCULO 47FRACCIÓN XXII DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL CUAL HABLA DE ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO Y OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO, AL RESPECTO DESEO SEÑALAR QUE NO ME PUDE HABER ABSTENIDO DE LO QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO, POR LO CONSIGUIENTE NO ME ABSTUVE YA NO FUE DE MI CONOCIMIENTO DICHA DECLARACIÓN NI EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLA, DE HABER TENIDO DICHA INFORMACIÓN CONCRETA Y OPORTUNA HUBIÉSE ESTADO EN LA POSIBILIDAD O PODER HACER DICHA DECLARACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, PARA CONCLUIR PUDE ALEGARSE LA RAZÓN A FALTA DE DERECHO ESCRITO, NINGUNO PUDE SER TESTIGO A CAUSA PROPIA SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR AL RESPECTO..."(sic) diligencia que obra a fojas 73 a la 79 de autos.

Manifestaciones que resultan del todo inoperantes para desvirtuar la legalidad de la conducta irregular imputada, ya que sólo se limita a manifestar que en ningún momento se le informó que debía realizar la declaración de intereses, pues no se le fueron entregados reglamentos, o algún fundamento legal para hacerle del conocimiento, sin que ello la exima de la responsabilidad atribuida, máxime que al tener el carácter de servidor público, es de entenderse que es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que la presentación de la Declaración de Intereses es una obligación que debió conocer y atender dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. -----

De igual manera la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, manifiesta que se le fue reclamado un "acto laboral", siendo que esta autoridad únicamente conoce de asuntos en materia administrativa, por lo que en ningún momento se le indico que no cumplió un acto laboral, sin embargo fue omisa en la presentación de la Declaración de Intereses, toda vez que era una obligación que se entiende debía conocer, al ser servidora pública ya que la irregularidad que se le atribuye es el incumplimiento de una obligación prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no un acto laboral, por lo que sus alegaciones resultan infundados para desvirtuar la irregularidad que se atribuye. -----





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

Por otra parte en relación a lo manifestado por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, respecto a que se le tenía que otorgar su clave y usuario, es de aclarar que este Órgano de Control Interno, no es la autoridad competente para otorgar usuarios o claves, pues la obligación de tramitarlos ante la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, era única y exclusivamente de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, sin embargo no lo hizo así, por lo que una vez más sus manifestaciones no le benefician, ni desvirtúan la conducta irregular atribuida, pues con ellas sólo se acredita que no presentó la Declaración de Conflicto de Intereses en el plazo legal establecido para ello. -----

De igual manera, respecto a que continua indicando que se le citó a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, como testigo en Audiencia de Investigación el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, ello en virtud que el asunto de mérito se encontraba en etapa de investigación por lo que en esa etapa se puede citar a testigos y quejosos, con la finalidad que se aportaran elementos de prueba para comprobar la posible irregularidad que dio origen al expediente en que se actúa, es decir, aún no se atribuía directamente la posible imputación hecha en su contra, sin embargo mediante el oficio citatorio número **CG/CISSP/SQD/760/2016** de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se preservaron todas y cada una de las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, ya que se le indicó el motivo por el cual se le citaba a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES** y en el mismo se hizo de su conocimiento que podía acudir sola o acompañada de un defensor, por lo que lo manifestado resulta inoperante por insuficiente para desacreditar la irregularidad que le fue atribuida. -----

Ahora bien, no se omite agregar que respecto a lo indicado en el sentido que nadie le informó de dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, pues lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo y forma porque no fue informada de esta obligación, ni se le entregó Ley alguna Reglamento o Ley Orgánica para hacerle de su conocimiento, sin embargo en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que no le informaron respecto a la obligación de presentar su declaración de conflicto de intereses, **pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento** y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando la falta de información durante su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales en el Centro de Control y Confianza, de las obligaciones como servidora pública y de los alcances que tiene la





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que se encontraba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIAS MORALES**, en la audiencia de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales consisten en las siguientes:--

Uno: Instrumental de actuaciones en su doble aspecto en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia a la oferente, en virtud que no desvirtúa la posible irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/102/2016**, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara. -----

Dos: La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla:-----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer a la oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la responsabilidad imputada a la misma, ya que al contrario, en el expediente **CI/SSP/D/102/2016** se encuentran las documentales referidas en el Considerando Segundo de esta resolución, con las cuales queda plenamente acreditada la conducta irregular desplegada por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, por lo que dicho elemento probatorio ofrecido resulta ineficaz e inoperante, para los fines que pretende, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291..

ON DE QUEJAS
NUEVA

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

3.- Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES** manifestó en la audiencia de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 73 a la 79 de autos, que:-----

"REFIERE: QUE EN ESTE ACTO EXHIBO COPIA SIMPLE DE MI ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, EN ESTA FECHA, RECIBO LA 10:30 HORAS, A TRAVÉS DEL CUAL PRESENTO MIS ALEGATOS MISMO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, DOCUMENTAL CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE ESTAMPADA AL MARGEN Y AL CALCE DE LA ÚLTIMA FOJA POR HABERLA PUESTO DE MI PUÑO Y LETRA Y SER LA QUE UTILIZO EN ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SOLICITANDO EN ESTE ACTO QUE DICHOS ACTOS SEAN TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO AGREGAR A MI FAVOR." (SIC).





En el mismo acto se acordó tener por recibido el escrito de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la **servidora pública ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, mediante el cual refirió lo siguiente: -----

DURANTE LA FECHA DE MI CONTRATO 16 DE NOVIEMBRE AL 29 DE DICIEMBRE DEL 2015 COMO SE MARCA EN EL OFICIO CG/CISSP/SQD/760/2016, JAMÁS SE ME ENTREGARON REGLAMENTO, LEY ORAGNICA, FUNDAMENTO LEGAL, INFORMACIÓN VERBAL O ESCRITA O PARECIDOS QUE HICIERAN DE MI CONOCIMIENTO LA FORMALIDAD DE DICHA DECLARACIÓN DE INTERESES ASÍ COMO EL LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE ESTA Y COMO DICE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO.

• "QUIEN PUEDE LO MÁS, PUEDE LO MENOS"

ME ESTÁN RECLAMANDO UN ACTO LABORAL QUE EN SU TIEMPO NO SE MEDIO A CONOCER, POR CONSIGUIENTE NO VIOLÉ NINGUNA OBLIGACIÓN QUE SE ME HUBIESE PUESTO EN CONOCIMIENTO.

JAMÁS SE ME A DEJADO PEROSNALMENTE UN CITATORIO, SOLO LO HAN DEJADO EN VIGILANCIA SIN LA DEBIDA LEGALIDAD SIN EN CAMBIO YO ME PRESENTE VOLUNTARIA MENTE COMO LO DIJE SIN SER NOTIFICADA CORRECTAMENTE YA QUE SE ME CITO CON EL CARÁCTER DE TESTIGO POR CONSIGUIENTE SE ME ENGAÑO QUEDANDO DEMOSTRADO EL DOLO HACI MI PERSONA DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL Y ME BASO EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO.

• NINGUNO PUEDE SER TESTIGO EN CAUSA PROPIA

EN DICHA OCASIÓN QUE ME PRESENTE VOLUNTARIAMENTE SE ME INDICO QUE TENÍA QUE GENERAR UN USUARIO Y UNA CLAVE QUE PARA INGRESAR, QUE REPITO JAMÁS FUE DE MI CONOCIMIENTO COMO YA LO EXPUSE ANTERIORMENTE EN ESTE ESCRITO.

COMO NO LABORO CON USTEDES, LA MENCIONADA CLAVE Y USUARIO, ES IMPOSIBLE QUE ME LA GENERE EL CORRESPONDIENTE HACERLO.

POR CONSIGUIENTE USTEDES CON SUS OFICIOS Y CITAS, ME ESTÁN OCASIONANDO UN PERJUICIO, YA QUE ESTÁN AFECTANDO MI ESFERA EMOCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR Y DEMÁS INHERENTES AL ESTAR EFECTUANDO UN ABUSI DE AUTORIDAD Y ACASO LABORAL EN DONDE NO EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL, CON ESTOS ACTOS DE AUTORIDAD REITRO ME ESTÁN OCASIONANDO UNA OFENSA, PERJUICIO EN MIS DERECHOS COMO UNA PERSONA PARTICULAR QUE SOY YA QUE NO TENEMOS NINGUNA CONEXIÓN LABORAL

MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE DICTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTÁN SIENDO AFECTADOS COMO MI DERECHO A MI VIDA, A MI LIBERTAD, MI TRABAJO SON VIOLENTADOS CON SUS ACTOS DE RECLAMACIONES INHOPERANTES.

POR CONSIGUEINTE ME ESTÁN AFECTANDO MI PLENO GOCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE SU ACTO DE AUTORIZAR RECLAMADO ES FUNDADO YA QUE NO ENCUADRO COMO SERVIDORA PÚBLICA U HOMOLOGA, ITERANDO NO FORMO PARTE DE SU PERSONAL, ENB TODO CASO ESA OMICION QUE SE EFECTUO PRO APRTE DE LA POR LO CONSECUENCUTE DEBE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE QUE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN CORRECTA Y EXCATA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES ES A QUIEN SE DEBE IMPOTUARLE LA REFERDIO OMISIO DE INMMFORMACIÓN Y NO A LA SUSCRITA.





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

A LO ANTERIOR REFERIDO; LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ARTICULO 47 FRACCION XXII, (abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público).

ESTO ES INAPLIABLE, YA QUE NO ME ABSTUBE PORQUE NO FUE DE MI CONOCIMIENTO DICHA DECLARACIÓN NI EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLA ASÍ COMO GENERAR EL USUARIO Y CLAVE PARA REALIZARLA.

DE HABER TENIDO LA INFORMACION CONCRETA Y OPORTUNA HUBIERA NOTIFICADO DICHA DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERES.

ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DIGEN.....*

- QUIEN PUEDE LO MAS, PUEDE LO MENOS (ME HUBIERAN INFORMADO A TIEMPO DE LA REITERADA DECLARACION);
- NO HAY MEJOR TESTIGO QUE EL PAPEL ESCRITO (REPITO NO SE ME ENTREGO POR ESCRITO LA INFORMACION);
- LAS OBLIGACIONES NO SE PRESUMEN HAY QUE DEMOSTRARLAS;
- EL QUE FIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR;
- PUEDE ALEGARSE LA REAZON A FALTA DE DERECHO ESCRITO;
- NINGUNO PUEDE SER TESTIGO DE CAUSA PROPIA;

ALLEGACIONES DE FECHA

ES INOPERANTE ESTA ACUSACION QUE DE IGUAL FORMA EN EL OFICIO CG/CISSP/SQD/760/2016, SE DICE QUE NO REALICE DICHA DECLARACION DE LA FECHA QUE ENTRE A LABORAR DE 16 DE NOVIEMBRE AL 29 DE DIEMBRE DE 2015, YA QUE EL LA PAGINA 4 DE DICHO OFICIO ARGUMENTAN QUE LA IRREGULARIDAD SE DESPRENDE, EN SU INCISO B) RELACION DE SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE INTERESES CON COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO SSP/OM/DERC/241/2016 DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2016.

SE ESTA HACIENDO UNA ACUSACIÓN COPN FECHAS DISITNTAS, ADEMAS EL CONTRATO PACTADO EN SU TIEMPO SE DIO POR TERMINADO POR HABER CUMPLIDO LA FECHA PACTADA EN EL MISMO.

EN CONCLUSIÓN LA DICHA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ESTÁ ADJUDICANDO, NO DEBE SER OPERABLE Y SI EFECTUAR LA MEJOR ORGANIZACIÓN DE ESTE SISTEMA DE TRABAJO PARA QUE ASI LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ACTUAR PARA DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN ADECUADA REALICEN DICHA ACTIVIDAD DE LA MEJOR FORMA Y ASÍ NO ACTUAR CON DOLO HACIA PERSONAS TERCERAS COMO YO EN ESTE CASO.

Y SIN OLVIDAR QUE A DUDA RAZANOBLE ES ENBENEFICIO HACÍA LA PERSONA PERJUDICADA, TOMANDO EN CUENTA QUE LA SUSCRITA SOLO TIENE FORMACION MEDICA Y SI EN ESTÉ ESCRITO HACE FALTA RESPONDER ÁLGUNA CUESTION DE FORMA Y FONDO LA SUSCRITA DEBE TENER LA OPORTUNIDAD DE UNA ADECUADA DEFENSA LEGAL POR UN A BOGADO PROPORCIONADO DE OFICIO, DEL CUAL DESCONOSCO DONDE PUEDO ASPIRAR A ESTE MEDIO." (sic)

Por lo que hace a las alegaciones vertidas por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, consistentes en que durante la fecha de su contrato que fue del dieciséis de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, la imputación en su contra consistió precisamente en que fue omisa en presentar la Declaración de Intereses, pues alega que en ningún momento se le hizo entrega de algún reglamento o ley donde le indicaran sus obligaciones, siendo que al ser servidor público se da por bien entendido que se deben conocer tanto derechos como obligaciones, sin que algún superior jerárquico las haga del conocimiento, respecto a que se le "reclama un acto





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

laboral que en su tiempo no se le dio a conocer por lo que no violó ninguna ley" las obligaciones de los servidores públicos se indican en el Título Tercero, Capítulo I "Sujetos y OBLIGACIONES del servidor público" artículo 47 fracciones I a la XXIV, por lo que sus alegaciones resultan inoperantes toda vez que el desconocer y no ser informada del procedimiento de la presentación de Declaración de Intereses no la eximen de su cumplimiento.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 10, que establece:-----

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO, mismo que se encuentra transcrito visible a foja 11 del presente instrumento legal, el cual se tiene aquí por reproducida e inserta a la letra por obvio de repeticiones innecesarias. .

De igual manera respecto a que la servidora pública ALMA GUENI TOBIAS MORALES alega que no se le ha notificado personalmente algún citatorio y solo se le entregaban a la vigilancia de su domicilio, la misma resulta infundada en virtud que las notificaciones fueron realizadas en su domicilio, como se advierte en las cédulas de notificación que obran a fojas 39 y 48 en donde está asentado que los diversos citatorios fueron notificados bajo el fundamento de los artículos 81 y 109 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dicen: -----

Artículo 81.- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Artículo 109.- párrafo segundo: Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada

Por lo que las notificaciones como se indican fueron dejadas en su domicilio con quien indicó ser "vigilante" del domicilio, así como la cedula de ocho de julio de dos mil dieciséis, la cual se generó ya que la recibió un tercero que dijo ser [REDACTED] interesada y que no se encontraba en su domicilio por motivos de trabajo, donde obra la firma de quien recibió, por lo que lo alegado resulta ser ineficaz, ya que todas las notificaciones por parte de esta Contraloría Interna fueron hechas de manera legal, por otra parte respecto a lo manifestado que ninguno puede ser testigo en causa propia pues fue citada como testigo, dentro del oficio citatorio para Audiencia de Ley CG/CISSP/SQD/760/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 60 a la 62 del expediente en que se actúa, se le solicita su comparecencia por si o por medio de un defensor ante el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, atribuyéndole directamente la posible conducta irregular en ese momento, en la que podía ofrecer pruebas y formular alegatos que estimara pertinentes, salvaguardando en todo momento sus garantías de legalidad y certeza jurídica, por lo que en ningún momento se actuó con dolo, ya que se le indicó que podía ofrecer pruebas y alegar





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

todo lo que a su derecho conviniera, razón por la cual sus alegatos resultan inoperantes por insuficientes para desvirtuar la legalidad de la responsabilidad imputada, ya que los mismos no le benefician, toda vez que con ello reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo ni en ningún otro.

En relación a lo manifestado por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, respecto que se le reclama un acto en el que a la fecha ya no encuadra como servidora pública u homologa pues ya no existe "ninguna conexión laboral", si bien al día de celebrada la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de veintidós de julio de dos mil dieciséis ya no era servidora pública, al momento de la irregularidad y de los hechos que se le imputan es decir a partir de dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, como se indica en el oficio citatorio CG/CISSP/SQD/760/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 60 a la 62 del expediente en que se actúa, en su segundo párrafo "se advierten probables irregularidades imputables a Usted, en la época que se desempeñó como Prestadora de Servicios Profesionales..." por lo que se está indicando que la irregularidad que se le imputa fue durante el periodo ya mencionado en el que la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, se desempeñó como Prestadora de Servicios Profesionales, con funciones de médico, adscrita al Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al día que acudió a solicitar la contraseña y usuario para la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses no se las proporcionaron, pues lo cierto es que durante los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio no gestionó los trámites para obtener dichas claves y no presentó en el periodo indicado por la ley su Declaración ni en ningún otro, por lo que sus alegaciones son meras apreciaciones subjetivas que nos desvirtúan la imputación hecha en su contra, aunado a ellos carecen de cualquier sustento legal que las corrobore. -----

De igual manera la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES** alega que fue el desconocimiento de la ley el motivo por el cual no realizó la Declaración de Intereses, sin embargo no es una causa suficiente pues el desconocimiento de la misma no la excluye de su cumplimiento, ya que las obligaciones de los servidores se encuentran establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por lo que su obligación de presentar la Declaración de Conflicto de Intereses el periodo que debió hacerlo el cual era a partir del dieciséis de noviembre hasta el dieciséis de diciembre de dos mil quince, sin embargo no lo hizo durante ese periodo ni en ningún otro, lo que deja ver lo inoperantes e infundadas de sus alegaciones, pues lo único que pretende es eximirse de la obligación sin sustento legal alguno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 10, que establece: -----





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO, mismo que se encuentra transcrito visible a foja 11 del presente instrumento legal, el cual se tiene aquí por reproducida e inserta a la letra por obvio de repeticiones innecesarias."

Por último la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES** alegó que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el dieciséis de noviembre de dos mil quince como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sujeto al régimen de honorarios fiscales aportación local FASP 2015, el cual tenía vigencia hasta el veintinueve de diciembre de dos mil quince, por lo que la irregularidad que se le imputa es a partir del dieciséis de noviembre hasta el dieciséis de diciembre de dos mil quince, es decir durante los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, como se hizo de su conocimiento mediante oficio citatorio CG/CISSP/SQD/760/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 60 a la 62 del expediente en que se actúa, por lo que la irregularidad ocurrió durante su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales, ya que al momento de los hechos irregulares fue omisa con su obligación, por lo que sus alegaciones carecen de sustento legal, resultando insuficientes para desvirtuar la imputación hecha en su contra. -----

Ahora bien respecto a su alegación que debió tener un adecuada defensa legal por parte de un abogado proporcionado de oficio, estas carecen de sustento legal alguno, toda vez que mediante el oficio citatorio CG/CISSP/SQD/760/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 60 a la 62 del expediente en que se actúa, se le hizo del conocimiento su derecho a comparecer por sí o por medio de un defensor. Con fundamento el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, aunado a que el procedimiento establecido en el precepto legal citado es un procedimiento administrativo disciplinario por conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de su cargo, sin que exista la obligación por parte de esta autoridad de proporcionar un abogado de oficio, máxime que no se cuenta con una defensoría de oficio, de ahí lo infundado de sus alegaciones. -----

Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

IV.- Para acreditar la irregularidad atribuida a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 45 de la Ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

especie la responsabilidad que se atribuye a la servidora pública de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción. -----

1.- Copia certificada del oficio SSP/OM/DERC/241/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual la relación de servidores públicos que presentaron Declaración de Conflicto de Intereses en tiempo, de forma extemporánea y los que no presentaron incluyendo estructura, homólogos a estructura por funciones, honorarios, además de aquellos técnicos que participan en los procesos de contratación de obras. (Fojas 01 a 13 de autos). -----

Documental pública, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende fehacientemente que la **Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía**, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, la relación de servidores públicos que presentaron Declaración de Conflicto de Intereses en tiempo, de forma extemporánea y los que no presentaron incluyendo estructura, homólogos a estructura por funciones, honorarios, además de aquellos técnicos que participan en los procesos de contratación de obras, dentro de la cual se señala a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza, como omisa a presentar declaración de intereses a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la cual la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: -----

"...MANIFIESTO: QUE LABORE EN EL CENTRO D CONTROL Y CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UBICADO EN LA CALLE DE LONDRES Y GÉNOVA NÚMERO 107 PISO 10, COLONIA JUÁREZ DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, COMO SUPERVISORA MÉDICA, DE LO CUAL FIRME UN CONTRATO LLAMADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL PERIODO DE ENERO A MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE CITADO A RUBRO, DURANTE ESE TIEMPO NUNCA SE ME INFORMÓ QUE TENÍA QUE ELABORAR UNA DECLARACIÓN DE INTERESES Y NO TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTA DECLARACIÓN, HASTA EL DÍA DE HOY QUE ME PRESENTO EN ESTA SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SSP/D/102/2016

DENUNCIAS DE MANERA VOLUNTARIA FUE QUE SE ME EXPLICO EN QUE CONSISTÍA ESTA DECLARACIÓN, POR LO QUE REITERO QUE NUNCA SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTE TRÁMITE QUE TENÍA QUE HACER; AL DÍA DE HOY YA NO LABORO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DESCONOCÍA QUE TENÍA QUE TENER CLAVES PARA ACCEDER A REALIZAR DICHA DECLARACIÓN DE INTERESES, SIN EMBARGO ME PRESENTARE ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL A EFECTO DE QUE SE ME INFORME SI ES NECESARIO PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERÉS AUN Y CUANDO YA NO LABORO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; ASÍ MISMO EN ESTE ACTO PROPORCIONO UN CORREO ELECTRÓNICO PARA LOS EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES YA QUE EN MI DOMICILIO ME ES IMPOSIBLE RECIBIRLAS EN TIEMPO Y FORMA, SIENDO ESTE [REDACTED] POR LO CUAL DEJO SIN EFECTO MI DOMICILIO PARTICULAR PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR, " (sic), diligencia que obra a fojas 49 y 50 de autos.

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, por disposición expresa de su numeral 45 de la citada Ley. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como supervisora médica en el Centro de Control y Confianza, y no presentó la declaración de intereses correspondiente al año dos mil quince, ya que no tenía conocimiento que tenía que realizarla hasta el día que fue notificada por parte de esta Contraloría Interna, pues al día de la Audiencia de Investigación de veinte de mayo de dos mil dieciséis ya no laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública, acreditándose que no presentó dicha declaración dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, es decir del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada. ----

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en virtud que ingresó a laborar al Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, como Prestadora de Servicios Profesionales, como quedó acreditado con la Copia Certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sujeto al régimen de honorarios fiscales aportación local FASP 2015 con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios asimilables a salarios" para el ejercicio presupuestal 2015, que fue celebrado por una parte la Secretaría de Seguridad Pública y por la otra la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, el día dieciséis de noviembre de dos mil quince con una vigencia hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil quince. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se*





*Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----*

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** párrafo **segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establecen que: -----*

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”

Luego entonces, si la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES** inició funciones con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, como Prestadora de Servicios Profesionales, con funciones de supervisora médica, adscrita al Centro de Control de Confianza, atento al contrato que fue celebrado por una parte por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y por la otra la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en donde se indican sus funciones, prestaciones y el importe total por los servicios contratados, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. pues quedo acreditando conforme a derecho que la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

DE QUEJAS
IAS.

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”;*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

"...Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Evitar la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de noviembre y hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil quince como prestadora de servicios profesionales sujeta a régimen de honorarios con funciones de apoyar en la supervisión de las diferentes evaluaciones que son practicadas en el Centro de Control y Confianza la verificación de las mismas con base en las normas y lineamientos previstos, en apego a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, los Protocolos del Modelo Nacional de Evaluación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como en la coordinación de las acciones de carácter administrativo que devienen de la práctica de evaluaciones, adscrita al Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, así mismo no observó lo previsto en el lineamiento SEGUNDO del ordenamiento legal antes citado el cual dispone que: "la obligación de presentar declaración de intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya prestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de Distrito Federal desde el nivel de enlace"; por lo que en especie le es aplicable de acuerdo a sus funciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...". (sic).

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en consideración que la servidora pública de mérito, no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, por el hecho de desconocer la obligación, sin embargo con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, en consecuencia se estima, que la omisión en que incurrió **no es grave**; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte de la servidora pública quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Las **circunstancias socioeconómicas** de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, la ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.); con [redacted] con instrucción escolar [redacted] originaria de [redacted] estado civil [redacted] atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, de conformidad con la declaración vertida por la ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley esta se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales, en el Centro de Control y Confianza, con un ingreso mensual líquido de \$20,000.00 pesos mensuales; con instrucción escolar de [redacted]; con una antigüedad en el servicio público al día de los hechos de tres meses aproximadamente, que no cuenta con antecedentes de sanción lo que se confirma con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/2814/2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)





visible a foja 65, por lo que, es de considerar que al ser Prestadora de Servicios Profesionales estaba obligada a presentar su declaración de intereses en tiempo y forma como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente en el servicio público para actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligada a cumplir con la presentación de declaración de intereses, siendo necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de los hechos irregulares cometidos por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidora pública debió cumplir, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de presentar su declaración de intereses durante los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, esto es del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, aunado a la aceptación de la omisión en que incurrió, por lo que infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia:





Expediente: CI/SSP/D/102/2016

Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Fracción V: La antigüedad en el servicio"

La antigüedad en el servicio de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, contaba con tres meses de antigüedad aproximadamente en el servicio público, al momento de los hechos sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una persona se desempeñe como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado que al momento de ocurridos los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, en efecto contaba con **un mes** de antigüedad aproximadamente lo que le permitía conocer sus obligaciones como servidor público, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, es necesario la imposición de alguna sanción que inhíba este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, no se actualiza la figura de la reincidencia, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2814/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. -----



Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **servidora pública ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Centro de Control de Confianza, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud que ingresó a laborar a la Secretaria de Seguridad Pública, el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, como Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza, y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, esto es del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Profesionales, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que



Expediente: CI/SSP/D/102/2016

debía de cumplir como Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza; de igual forma, debe decirse que la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público; -----
- II. Amonestación privada o pública, -----
- III. Suspensión; -----
- IV. Destitución del puesto; -----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, consistió en: *"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de noviembre y hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil quince como prestadora de servicios profesionales sujeta a régimen de honorarios con funciones de apoyar en la supervisión de las diferentes evaluaciones que son practicadas en el Centro de Control y Confianza la verificación de las mismas con base en las normas y lineamientos previstos, en apego a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, los Protocolos del Modelo Nacional de Evaluación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como en la coordinación de las acciones de carácter administrativo que*



*devienen de la práctica de evaluaciones, adscrita al Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, así mismo no observó lo previsto en el lineamiento **SEGUNDO** del ordenamiento legal antes citado el cual dispone que: "la obligación de presentar declaración de intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya prestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de Distrito Federal desde el nivel de enlace"; por lo que en especie le es aplicable de acuerdo a sus funciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...". (sic)."; por lo que en especie le es aplicable de acuerdo a sus funciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, que la conducta desplegada por la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), si tenía la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, esto es del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil quince, ya que es tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada.

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.



Expediente: CI/SSP/D/102/2016

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta de la **servidora pública ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone a la **servidora pública ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, -----



con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

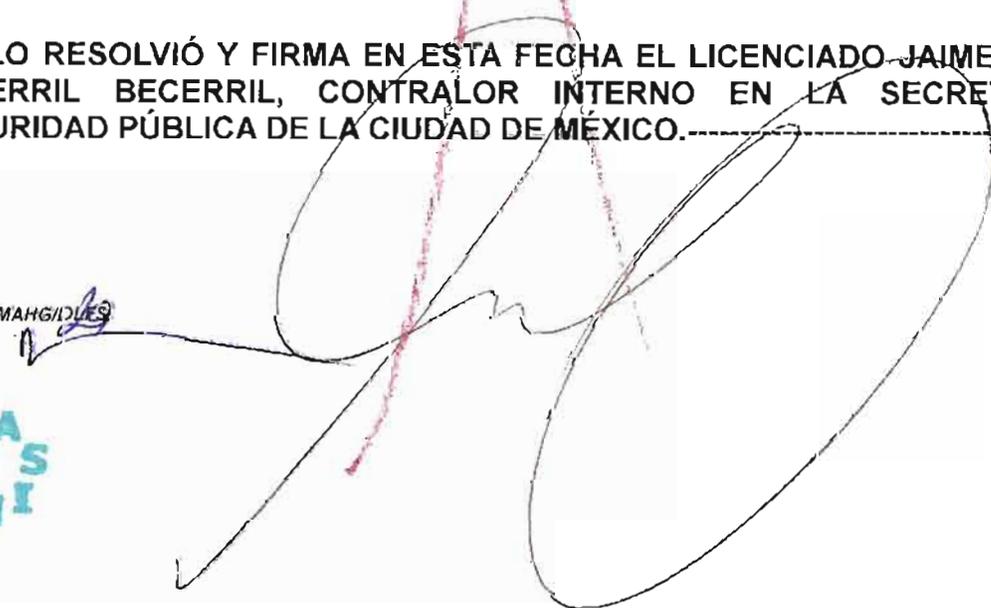
QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Administración de Personal, al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la servidora pública **ALMA GUENI TOBIÁS MORALES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. --

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

IRS/JRD/MAHG/DUES



CASTNI